

de las Galeras, ò Armada Real consumieren en tierra, constando ser raciones de la Factoria, por tiempo de diez años, que empezaron à correr en primero de Abril de mil seiscientos y noventa, y cumpliran en fin de Março del que vendrà de mil y setecientos, en precio fijo cada vno de ellos de onze quentos de maravedis, y mas el vno y medio por ciento en plata, con su reduccion à cinquenta por ciento de premio, y la refaccion al Estado Eclesiastico de lo que se le debe dar, pagado el precio referido en la dicha Ciudad de Murcia a las personas que lo huvieren de aver, en virtud de los despachos que tuvieren para ello, lo que tocare à los quatro Millones de la dotacion de la causa publica, sin hueco alguno, quedandole consignado por cuenta de lo que ha de aver por el Asiento, y provision de la polvora de las dichas fabricas de Murcia, como lo ha tenido en los años antecedentes; y si lo que en estas Rentas, y en las de Alcavalas, tercias, y cientos, fofa, y barrilla, de que tambien se encargò, tocare à la dotacion de la causa publica, excediere de lo que se le debe consignar por el dicho Asiento de polvora, la diferencia la ha de pagar por mesadas; y que si por alguna razon, ò accidente no se le diere dicha consignacion, asimismo ha de pagar lo que tocare à la causa publica por mesadas, y lo que correspondiere à Juros, y quinientos mil escudos para Hombres de negocios, y docientos mil de mercedes de por vida, y residuo de las dichas Rentas de Millones, en dos pagas iguales con vna de hueco; de forma, que la primera, que cumplió en fin de Setiembre de mil seiscientos y noventa, fue pagadera en fin de Março de mil seiscientos y noventa y vno, y las demàs subsepsivamente en la misma forma, con anticipacion que hizo de diez

el A mil

8